

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE MAYO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
268/2010	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 38/2010-204 y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	<p>3 A 78 INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE MAYO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, ha sido repartido el proyecto, y es de su conocimiento esta acta de la sesión que ha dado cuenta el señor secretario, les consulto en

votación económica si no hay observaciones, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor secretario tome nota, continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 268/2010. ENTRE LAS SUSCITADAS POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REDACTADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, quisiera manifestar que en este asunto con el que se acaba de dar cuenta, como ha sido del conocimiento de todos ustedes, en la Prensa ha salido publicado en varias ocasiones, que yo debiera declararme impedida porque uno de los abogados que trabajan en Telmex o en Telcel es mi compadre, el licenciado Javier Mondragón Alarcón, yo someto al Pleno la consulta de si ustedes consideran o no que debiera estar impedida en este asunto, en primer lugar, porque

efectivamente, sí, el licenciado Javier Mondragón Alarcón es mi compadre, lo reconozco abiertamente.

Y, por otro lado, quisiera mencionarles que se trata de una contradicción de tesis, traigo algunos precedentes de este Pleno, donde se ha mencionado que cuando estamos en presencia de una contradicción de tesis, no se está resolviendo un asunto en particular en el que hubiera alguna parte que estuviera interesada en determinado criterio o no. En este asunto en concreto, está sometiéndose a la consideración la resolución tomada por los tribunales colegiados en diversos asuntos, en los que se está determinando si procede o no la suspensión en las resoluciones emitidas por COFETEL en materia de interconexión.

Entonces, por principio de cuentas, traigo los precedentes donde en este Pleno se ha determinado que cuando se está en presencia de una contradicción de tesis, en realidad no hay partes en un asunto de esa naturaleza. Y, por otro lado, quiero mencionar también, que si bien es cierto que dentro de los asuntos que hemos resuelto tanto en la Segunda Sala como en este Pleno, en los que han participado tanto Teléfonos de México como Radio Móvil Dipsa, traigo un cuadro con todos estos asuntos y los precedentes a la mano, por si hubiera necesidad de que también se tuvieran que revisar, para mencionarles que en todos estos asuntos siempre pido, y no sólo en estos, siempre pido, que en el momento en que se me pase el proyecto para revisión, se pase también la primera hoja de la demanda correspondiente para saber quiénes son los autorizados para oír notificaciones en estos asuntos o quiénes son los representantes legales, y en todos éstos, en ninguno, en ninguno solo aparece el licenciado Mondragón, en donde hemos resuelto y donde yo he participado en su resolución, pero no sólo eso, también quiero hacer la aclaración de que algunas de las notas periodísticas

establecían un récord de bateo en relación con el número de asuntos en los que se había resuelto a favor o en contra de Telcel.

Quisiera mencionarles, que en todos éstos que les he traído, no hemos concedido un solo amparo a Telcel, y hemos sí desechado y negado en muchos de ellos, y están para la consulta de todos ustedes a sus órdenes, en diversos temas, no solamente de telecomunicaciones sino también en aspectos fiscales y en otro tipo de actos reclamados.

Por esa razón, someto a la consideración del Pleno, a manera de consulta si consideran que debo o no declararme impedida en el conocimiento de esta contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, está a su consideración señoras y señores Ministros la consulta formulada por la señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en algunas ocasiones hemos tenido la discusión de que en este tipo de asuntos, qué tipo de causales de improcedencia debemos utilizar, hemos llegado al criterio, me parece a mí además muy correcto, de que tratándose de asuntos derivados de juicios de amparo como es el caso que nos ocupa, las únicas causales que debemos aplicar son las de la Ley de Amparo y no así las de la Ley Orgánica o las del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, me parece que sólo a éstas del artículo 66 de la propia Ley de Amparo tenemos que atenernos.

El asunto que nos está planteando la señora Ministra, en términos de lo que ha señalado, pues me imagino que si tiene una relación de compadrazgo con el licenciado Mondragón, también tendrá una relación de amistad estrecha con el licenciado Mondragón, que

sería el supuesto que está previsto en la fracción VI del artículo 66, eso creo que se puede inferir de esa relación que tiene con ella; sin embargo, me parece que cuando el artículo 66, en su fracción VI, habla de partes, abogados o representantes, entiendo que son los abogados o los representantes que participan en los procesos, no son aquellos que están laborando –de cualquier condición o cualquier situación– respecto de las partes.

Si éste es el caso, para mí, la señora Ministra en esta consulta que hace a partir de un hecho notorio que se ha visto por todos nosotros en los medios de comunicación, me parece que no se encuentra impedida –insisto– porque la persona a la que ella identifica no es abogado o no es representante, no tiene ninguna de las dos características que señala la Ley de Amparo en el proceso concreto que estamos analizando. Por esta razón estimo que no se encuentra en esta causal que han querido, o que se ha planteado –insisto– en diversos medios de comunicación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Para mí, lo que no está en las actas no está en el mundo, y lo que dicen los medios de comunicación, con todo respeto lo veo, pero no necesitamos considerarlo en absoluto por no constar en las piezas de autos; esto por un lado.

Por otro lado, estamos en un órgano colegiado terminal restringido, vemos los asuntos de la máxima importancia para el país, y prescindir de uno solo de sus miembros es un traumatismo doloroso y que mutila, cuando menos, una fuente original de ideas a considerar o a debatir. En ese mérito, las causas que comprometen

la parcialidad deben de verse en una forma cerrada, no abierta; los impedimentos no deben verse con laxitud. Vistas así las cosas, ni por asomo está incurso en causa de impedimento la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay alguna participación más? Yo en lo particular también convengo en que no existe, o que para resolver esta duda planteada por la señora Ministra, había que tomar en cuenta, por una parte, que estamos en presencia de una contradicción de criterios; aquí creo que debe privar el criterio general que hemos adoptado en relación con esta clase de impedimentos o dudas en relación con una afectación a la imparcialidad de alguno de nosotros señores Ministros integrantes de este Tribunal Pleno, y lo digo en función de este tipo de asuntos, es una contradicción de criterios.

Aplica –creo– la regla general, se va a resolver un tema en abstracto, con un tema jurídico que no aplica a ninguno de los dos asuntos, y en lo general –quiero insistir en esto– “en lo general”, en tanto que este criterio se ha emitido precisamente tomando en cuenta cuestiones de carácter general, y cierto, se ha dicho debe absolverse conforme al artículo correspondiente –66 de la Ley de Amparo– por tratarse precisamente de un asunto de esa naturaleza, que es la que debe regir en este sentido; y de esta suerte, creo que no se surte esa causal, independientemente de esa relación que se tenga en el caso particular que se está señalando. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. La intervención me hace a mí participar. He sostenido y es mi convicción, que también en el caso de contradicción de criterios eventualmente puede darse un impedimento cuando así lo estima el Ministro que participa. He sido deferente desde la primera

ocasión en que me tocó pronunciarme al respecto; entonces simplemente quiero salvar esa parte porque así lo he significado siempre, no obstante ello, en este caso, creo que son muy claras las razones por las cuales la Ministra ha dicho que no considera que se encuentra en causa de impedimento, las cuales han sido constatadas y aquí se ha puesto de relieve que no se da el supuesto de estar en una causa prevista en la ley, –de impedimento–, consecuentemente yo estoy también porque en su caso se considere que no está incurso en causa de impedimento legal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Aprovecho su participación efectivamente mi insistencia en función de la generalidad es que yo también admito que hay excepciones en ese tipo de asuntos.

Si no hay alguna observación, señoras y señores Ministros, voy a someter a votación si en función de la consulta planteada se considera que la señora Ministra está incurso en alguna causa legal de impedimento, ¿sí o no? es la pregunta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No hay impedimento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No hay impedimento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No existe impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, no hay impedimento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No está impedida la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por unanimidad de diez votos se ha determinado que la señora Ministra Luna Ramos no se encuentra incurso en alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Amparo para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ QUEDA DETERMINADO.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dijo causas de improcedencia el señor secretario, nada más que aclare “causas de impedimento”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón señor Ministro; “de impedimento”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, quiero hacer uso de la palabra antes de que inicie la discusión formal del asunto del que ha dado cuenta el señor secretario, porque estimo que en mí caso se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción III del artículo 66 de la Ley de Amparo.

Esto en virtud, de que en mi carácter de abogado independiente y antes de la llegada a esta Suprema Corte, fui abogado en uno de los juicios de amparo que derivaron precisamente en esta contradicción de tesis.

No desconozco, como ya se ha discutido aquí, que el criterio tradicional de la Suprema Corte es que en tratándose de contradicciones de tesis, no ha lugar a plantear impedimentos. Sin embargo, creo que en este caso es susceptible hacer un matiz y una excepción a este criterio general en atención a lo siguiente:

En primer lugar llamo la atención de este Tribunal Pleno en el sentido de que las materias sobre las cuales puede haber impedimento están en permanente revisión en este Tribunal Pleno, tradicionalmente se había sostenido que en tratándose de facultades de atracción no podía haber impedimento, el año pasado, después de una reflexión en la cual hicimos ver los inconvenientes a que había llevado aquel criterio, se modificó y sin ir más lejos el miércoles pasado en la Primera Sala desahogamos un número importante de impedimentos en facultades de atracción.

La lógica de este criterio general de que no hay partes en las contradicciones de tesis si se fijan solamente criterios jurídicos se entiende porque tradicionalmente, comúnmente, las contradicciones de tesis se resuelven mucho tiempo después de que los juicios que les dieron origen fueron concluidos.

De tal manera que difícilmente puede haber una cuestión de conflictos de interés o alguna cuestión de parte interesada. Sin embargo, la mecánica en la cual se da y en el contexto en la cual se da esta contradicción de tesis hace que se produzca en un entorno litigioso muy claramente determinado en donde es fácilmente apreciable los intereses y las partes involucradas, pero no es a este entorno generalizado en el que yo afirmo que en mi opinión estoy impedido para conocer de este asunto, sino precisamente en la particularidad de que el juicio de amparo que da lugar a esta contradicción en relación con la suspensión no se ha fallado en lo principal, se encuentra sub judice. Consecuentemente, toda vez que

como ustedes saben, las resoluciones en materia de suspensión no causan estado, lo que esta Suprema Corte decida en esta contradicción, va a tener una incidencia directa en este proceso, porque puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida cautelar otorgada.

De tal manera que respetuosamente someto a consideración de este Tribunal Pleno, este impedimento, reiterando que en mi opinión, se actualiza de manera clara la causal de impedimento de la fracción III, del artículo 66 de la Ley de Amparo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Está a su consideración el planteamiento del señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

No me persuaden las razones que ha dado el señor Ministro Zaldívar, lo digo desde luego, como siempre, con todo respeto. Y recordemos que un litigante destacado parte del foro y no de la Judicatura, puede tener las calificaciones para ser Ministro de la Suprema Corte; es el caso del señor Ministro Zaldívar; llegó a la Suprema Corte con un destacado palmarés como jurista.

Sin embargo, nada hubiera sido más sencillo para el legislador, que decir: No deberá pronunciarse ningún Ministro de la Suprema Corte que habiendo arribado a la encomienda sin carrera judicial, su determinación pueda incidir en algún aspecto de situaciones litigiosas que a él ya no le van ni le vienen, pero cuyo extremo sostuvo como parte. Creo que esto no es apreciable desde el punto

de vista jurídico, no digo que desde el punto de vista humano no lo sea.

El artículo 66 que invoca, nos dice lo siguiente: “No son recusables los Ministros. Deberán de declararse impedidos. Fracción III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes”, pues resulta que los tribunales divergentes –que no son partes, aquí no hay partes– no requieren de abogado o apoderado. Y dice: “En el mismo asunto”. No, por supuesto que no. “O en el juicio de amparo”. Ésta es una incidencia.

Si nosotros pensamos que lo resuelto en una incidencia contamina o transmite a la situación de fondo, pues estamos, de veras, siendo muy originales al considerar que existe esta transmisión de materias. Entonces, cuando habla del juicio de amparo, se refiere al tema de juicio de amparo, no del incidente de suspensión.

Nosotros salimos escalonadamente, entre otras razones –nosotros los Ministros– para que no se petrifique la jurisprudencia. Celebro con verdadera alegría el que tesis antiguas, algunas de ellas amparadas, como decía el Ministro Góngora Pimentel: Por la respetabilidad que le da la pátina del tiempo, sean derrocadas por nuevos criterios de mayores luces en la actualidad.

Pienso por estas razones, que no se cumplen los extremos de la fracción III, del artículo 66, para mí sería muy apreciable que no se mutilara este Colegio, prescindiendo de las buenas luces que pueda tener el señor Ministro Zaldívar en esta materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente, he sostenido como criterio personal que ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe haber impedimentos.

La ausencia de un solo Ministro, como fue el caso de la lamentable defunción de nuestro muy querido compañero don José de Jesús Gudiño Pelayo, nos provocó retrasos y un número importante de asuntos empatados.

Ni la Constitución Federal ni las leyes reglamentarias tienen hasta ahora establecido un sistema de complementar al Pleno de la Suprema Corte de manera pronta en caso de algún impedimento, y al no haber estas disposiciones quiere decir que en la mente del legislador Constituyente no estuvo la permisión de impedimentos en asuntos del Pleno de la Suprema Corte.

Se trata de dos exposiciones de impedimento, ya se votó una, pero pudiéramos estar cuatro o cinco Ministros en situación de manifestar alguna carga de cualquier naturaleza de las que nos impiden participar en algún asunto, y la consecuencia sería desintegrar al Tribunal.

Veo de verdad con mucha preocupación los impedimentos ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si estos planteamientos se dan en un asunto, en el que no debiera haber partes interesadas, porque son propuestas de Tribunales Colegiados que han sustentado diferendos en la solución de asuntos similares con criterios jurídicos contradictorios, creo que ninguno de los señores Ministros está impedido para participar en cuál es el criterio jurídico que debe prevalecer con independencia de a quién o a quiénes se vaya a aplicar, porque las contradicciones de tesis no resuelven, no son aplicables para los asuntos en que se

generó el diferendo, sino como un criterio general orientador de próximas decisiones.

Entiendo las razones del señor Ministro don Arturo Zaldívar, le reconozco su categoría, su honestidad moral y jurídica al plantearnos esta preocupación, y a pesar de que hay razones que puedan justificarla, estaré por la negativa a la declaración de impedido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, como lo expliqué hace un momento, yo por el contrario, coincidiendo con los argumentos fundamentales del Ministro Aguirre y de alguna manera con los del Ministro Ortiz, en que por supuesto cualquiera de los Ministros de este Pleno, actuará siempre con absoluta imparcialidad, independientemente de las condiciones previas o coetáneas a la discusión del asunto, creo que eso no tiene discusión.

No obstante ello, esto no es una cuestión digamos de apreciación. La ley establece que si bien no se puede solicitar que los Ministros se excusen, ellos deberán hacerlo cuando consideren que están en una de las causas que señala el artículo 66 de la Ley de Amparo, o el –para no cometer un dislate en la cita del artículo–, o en el 146 de la Ley Orgánica.

Estimo que lo que sucede aquí no es que pudiera ponerse en cuestionamiento la imparcialidad en la actuación del Ministro cuando participe en el asunto, sino que está de hecho sometido él

ante sí mismo como lo acaba de manifestar, a una situación que considera que pudiera poner en duda la actuación personal y del Tribunal; y consecuentemente, siempre he sido deferente ante esta situación, y en el caso concreto del Ministro Zaldívar, y por eso salvé mi criterio en materia de contradicción de criterios, encuentro no solamente plausible, sino real una causa por la cual él nos está planteando su impedimento, y consecuentemente, en lo personal apoyaré su planteamiento y votaré a favor de declararlo impedido, porque –insisto– no es que esté poniendo en duda su imparcialidad, está salvaguardando la absoluta honorabilidad de este Tribunal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En este caso particular suscribo en gran parte lo que han dicho los señores Ministro Aguirre y Ortiz Mayagoitia, pero me adhiero totalmente a lo que acaba de expresar el Ministro Franco con un ingrediente adicional, uno de los asuntos precisamente en el que fue abogado patrono el señor Ministro Zaldívar, está todavía sub judice, y si mal no recuerdo está en la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, por una parte; y por otra, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como todos sabemos, tiene la doble calidad de ser Tribunal Constitucional y el Máximo Tribunal de Alzada del país; de manera que aquí las equivocaciones que pudieran llegar a darse tienen una gran trascendencia, una gran importancia; aplaudo la decisión del Ministro Zaldívar que con esa honorabilidad y esa verticalidad que lo han caracterizado durante todo su ejercicio profesional y ahora jurisdiccional está planteando un impedimento, para mí no hay duda que está en causa legal de impedimento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Hace tiempo tuvimos en sesión privada por tratarse de una revisión administrativa un asunto y se planteó el tema sobre si alguno de los compañeros estaba o no en causa de impedimento con motivo de una contradicción de tesis, específicamente en esa materia y por esa razón se resolvió en sesión privada, es el último asunto que recuerdo.

En aquella ocasión voté a favor de considerar que sí se surte el impedimento aun tratándose de contradicción de tesis, porque lo que me parece, nadie que podría dejar de lado es que con independencia de si se resuelve un asunto concreto o abstracto, hay un estado de ánimo por parte de quien debe participar, y esto es lo que me parece que la Constitución está estableciendo y la Ley de Amparo también, para efectos de la integración y participación de los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Si el señor Ministro Zaldívar nos plantea en este momento que a su juicio él se encuentra impedido y nos da razones objetivas de cómo ese criterio que puede llegarse a establecer desde esta sesión sí tiene la posibilidad de afectar el resultado final de un litigio que se encuentra vivo, a mí me parece por supuesto que es evidente que se encuentra en una causa de impedimento y así votaré señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Nada más para insistir en lo que ya el Ministro Franco apuntaba en el sentido de que aquí no se trata ni creo que la ley prejuzga en este sentido

sobre la imparcialidad de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia, siempre he tenido la impresión de que estas causas de impedimento no tienen que ver ni siquiera con el ánimo ni una cuestión subjetiva del juzgador sino con una cuestión totalmente institucional que permita frente a la sociedad que el Tribunal se desenvuelva en sus actividades sin ninguna duda por parte de quienes son los justiciables o son el público en general, creo que esto hace que el Tribunal vaya con medidas como éstas, que procura la ley buscando su legitimidad cada vez más.

Por otra parte, aquí, como ustedes ven, los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo no tienen, ni en ninguna parte de su texto señalan un problema de imparcialidad simplemente son condiciones objetivas que se plantean y que se tratan de ver si se dan concretamente en el caso. Yo también estoy de acuerdo en esa parte con el Ministro Ortiz, que el impedimento en los casos especialmente de contradicción de tesis, por regla general es casi imposible que se den; sin embargo, hay algún caso de excepción, como el que nos ha planteado en esta ocasión el señor Ministro Zaldívar, en el que la decisión que se tome aquí sí puede influir en el trámite y en las decisiones del incidente de suspensión de este juicio de amparo que todavía no termina.

El criterio que se va a sostener aquí es un criterio en relación precisamente con la suspensión, y precisamente la suspensión es la que puede ser, como ya lo dijo el propio Ministro Zaldívar, puede ser modificada conforme a la ley y se puede, por ejemplo, solicitar al tribunal que haya conocido de esto, o al juzgado de Distrito, una modificación a la suspensión, precisamente con base en el criterio jurisprudencial que de esta resolución derive. Creo entonces, que por regla general sí es prudente que no se establezcan o no se encuentren los casos de impedimentos a que se refiere la Ley de Amparo, pero que hay circunstancias inevitables que en la realidad

generalmente excede de los parámetros de los precedentes que como en este caso en particular sí pueden dar lugar al impedimento del señor Ministro, que además abunda también sobre su honorabilidad profesional y además hacen que el Tribunal, como es en lo que decía al principio, la intención de la ley, que el Tribunal resuelva sin ningún asomo de duda de la gente en general. Muchas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí gracias señor Ministro Presidente.

Para mí son suficientes las manifestaciones del señor Ministro Zaldívar para calificar de legal su impedimento. Es cierto que lo que vamos a analizar el día de hoy es una contradicción de tesis, es cierto también que cuando se analiza una contradicción de tesis, se analizan los casos ya en abstracto y el criterio que debe prevalecer en esta contradicción de la interpretación que los Tribunales hacen en sentidos contrarios; sin embargo, él muy puntualmente ha dicho que lo que se resuelva en esta contradicción tendrá necesariamente y sin duda una repercusión en un juicio que se encuentra todavía sub judice; entonces, esta modalidad, este matiz, que el propio Ministro Arturo Zaldívar manifiesta, creo que es suficiente para tener por declarado legalmente impedido al señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

En el mismo sentido, desde mi punto de vista, las causales de impedimento que están previstas tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen como finalidad el dejar a salvo de cualquier sombra de duda la objetividad e imparcialidad de los juzgadores. En este caso no hay la menor duda respecto del profesionalismo y la objetividad del señor Ministro Zaldívar; sin embargo, para efectos de la percepción que en la opinión pública tendrán las decisiones que se tomen en estos asuntos tan trascendentes, es importante tomar en cuenta lo que señala el señor Ministro Zaldívar, él, en algún momento de su carrera profesional representó los intereses de una de las empresas que no solamente es parte en un asunto que aún está pendiente de resolverse, sino que seguramente el criterio que adopte este Tribunal Pleno, será motivo de aplicación en muchos otros juicios en donde esta misma empresa pudiera ser parte. Así es que, partiendo del planteamiento del señor Ministro Zaldívar, y desde luego privilegiando el decoro judicial y la intención de las causales de impedimento que es dejar libre de cualquier duda la decisión que se tome, también considero que sí se encuentra incurso en esa causal de impedimento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Voy a ser muy breve, se mencionó parcialidad o imparcialidad, se mencionó ánimo libre y se refuta diciendo: Condiciones objetivas es lo único que señala la ley. Yo pienso lo siguiente: el por qué de la ley y el para qué de la ley no puede prescindirse; el ánimo libre, me parece muy bien. Yo quiero preguntarles, tenemos compañeros tratadistas de derecho que sostienen en su obras determinados

puntos de vista, ¿Esos puntos de vista los siguen para la vida y para la eternidad?, pues que se declaran incurso en causa de impedimento. Creo que no es así, los maestros en su cátedra sostienen determinados extremos de algunas de las instituciones que son tema de nuestras discusiones, tampoco podrían opinar, ¿Sus opiniones son vinculantes en su ánimo para la vida y para la eternidad? No es así. Un conferencista, mis compañeros y compañeras son frecuentes conferencistas que sostienen algo académico, valga la expresión en sus conferencias ¿Quedarán vinculados a sus puntos de vista? Pienso lo mismo del que fue litigante, el fondo del asunto es lo que está sub judice y sé de fijo que él no está patrocinando a ninguna de las partes.

El señor Ministro Zaldívar, él no patrocina a nadie, el hecho de que la suspensión nunca cause estado, bueno, pues es la forma de ser del Instituto ¿Qué se le va a hacer? y si cambia en la forma en que él la dejó cuando dejó de litigar ¿Qué? ¿El ánimo libre ya no lo tendrá libre porque su opinión como litigante en aquel extremo lo sigue para la vida y para la eternidad? Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más de manera muy rápida para sustentar el sentido de mi voto. Si nosotros leemos el artículo 66 de la Ley de Amparo en realidad a lo que se está refiriendo a las causas de impedimento, son que los Ministros no son recusables; sin embargo que deben manifestar si están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan en los siguientes casos y él señala precisamente la fracción III, si no mal recuerdo, del artículo 66.

Ahora, el artículo 66 se está refiriendo a aquellos casos en los que estamos resolviendo un juicio, en el cual de alguna manera al haber intervenido dentro del procedimiento como autoridad responsable, como abogado patrono o tener conocimiento directo de las partes que lo integran, de alguna manera pudiera en un momento dado poner, pues no en tela de juicio pero sí determinar que pudiera haber alguna posibilidad de inclinación hacia cierto sentido del asunto; sin embargo, en el caso concreto, lo que decían los señores Ministros Ortiz y el señor Ministro Aguirre Anguiano, es que no se está en el caso de un asunto en el que se está resolviendo un caso concreto, sino una contradicción de tesis en que lo único que se está determinando es precisamente el criterio jurídico que debiera prevalecer; sin embargo, cuando normalmente nosotros resolvemos las contradicciones de tesis, es porque los asuntos ya están resueltos y porque el criterio que prevalezca ya no se va a poder aplicar a ese asunto, en el que pudo haber intervenido; sin embargo, en este caso concreto sí hay una particularidad, no se trata de la decisión que se haya pronunciado en el fondo del asunto en el que es abogado patrono, sino de un asunto que se está resolviendo en relación con la suspensión como medida cautelar, si debe o no otorgarse en relación con los actos reclamados; y como la suspensión tiene vida en el juicio de amparo, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia correspondiente; entonces sí pudiera darse el caso de que pudiera haber una solicitud de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente.

Entonces si existe esa posibilidad de que haya modificación, pues sí puede prevalecer todavía la aplicación del criterio en un asunto en el que todavía se encuentra sub júdice y repito, no en el fondo porque esto no va a tener injerencia alguna en el fondo del asunto, pero sí puede todavía tener aplicación específica en materia de suspensión. Por esas razones yo nunca me inclino por la

declaratoria de impedimento en materia de contradicción de tesis, pero creo que en este caso, sí existe una razón fundada para ello. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Yo también comparto estas consideraciones que hace la señora Ministra, siento que estamos en presencia de una situación totalmente diferente, totalmente sui generis, inusitada, pero que se presentó, se presentó donde se está privilegiando por parte del señor Ministro Zaldívar al hacer su planteamiento y por parte de algunos señores Ministros que así lo han considerado, fundamentalmente el principio de imparcialidad, constitucionalmente establecido y cuidando definitivamente que no exista alguna duda respecto de esta situación planteada, respecto de datos y hechos objetivos totalmente evidentes en el caso, y de ahí, lo diferente que se ha presentado, en tanto que como se ha dicho uno de los juicios que ha dado origen precisamente a este criterio. Estamos en presencia del instituto de la suspensión del acto reclamado, que sabemos no implica una decisión final, terminal, no es la conclusión del juicio, sino de los estadios intermedios se está rigiendo y regirá, como dice la señora Ministra Luna Ramos, hasta que concluya el juicio, y donde hay una manifestación de interés jurídico, desde luego, por parte del señor Ministro Zaldívar la ha habido, tan la ha habido que ha hecho un planteamiento en relación con uno de los criterios que son precisamente los que ahora se encuentran en colisión. Es una situación totalmente sui generis, digo yo, donde sí se imbrica precisamente esta situación de la actualización de la fracción III del artículo 66, y así lo considero.

Vamos a tomar una votación para efectos de determinar si el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se encuentra legalmente impedido o no para conocer de la Contradicción de Tesis 268/2010, que es de nuestro conocimiento. Por favor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, una nueva tesis jurisprudencial no puede ser hecho superveniente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que sí, por haberlo manifestado así el señor Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que es legal el impedimento planteado por el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Está legalmente impedido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No procede el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Está legalmente impedido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos, en el sentido de que el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se encuentra incurso, en la causa de impedimento prevista en la fracción III del artículo 66 de la Ley de Amparo, para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente. Le pido su autorización para retirarme de la sesión mientras se discute este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene autorización señor Ministro Zaldívar. Rogaría al señor Ministro ponente, don Fernando Franco González Salas, hiciera la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración el proyecto con el que ha dado cuenta el señor Secretario General.

Es evidente, a nadie escapa la importancia de esta contradicción de tesis, la cual atañe fundamentalmente a los alcances de la suspensión en el juicio de amparo respecto de las determinaciones que toma la Comisión Federal de Telecomunicaciones –COFETEL– por sus siglas, que implican determinar tarifas de interconexión.

Por ello, es preciso que les señale algunos antecedentes, dado que este asunto fue motivo de revisión durante varias semanas, inclusive de tres proyectos en la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional.

La contradicción fue denunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en julio de dos mil diez, y fue turnada para la elaboración del proyecto de resolución, a la que hoy es ponencia del Ministro don Luis María Aguilar Morales.

El Ministro presentó un primer proyecto de resolución, que fue analizado en sesión de la Segunda Sala del tres de noviembre de dos mil diez. Durante varias semanas se siguió analizando este problema hasta la sesión del doce de enero de dos mil once, en la que por mayoría de tres votos se desechó el proyecto final que él había presentado, ordenándose por el Presidente de la Sala el retorno, que por el turno que se tiene en la Sala recayó en mi ponencia.

Así, en la sesión del nueve de febrero de dos mil once, en la Segunda Sala se presentó el nuevo proyecto, y a solicitud de un Ministro, y por acuerdo mayoritario de la Sala se acordó remitir este asunto al Tribunal Pleno.

Es importante señalar que el nuevo proyecto que hoy se pone a su consideración, no se analizó ni discutió en la Sala, por lo que se encuentra en los términos originales, fue remitido tal cual a este Pleno.

Como siempre, como ponente en un asunto, estaré muy atento a escuchar todas las opiniones de las señoras y señores Ministros, en relación con el proyecto.

Expuesto lo anterior, señor Presidente, señores Ministros, quizás valdría la pena, estimo conveniente que la discusión de este asunto la hiciéramos señor Presidente, conforme a los temas que están planteados en el propio proyecto, y si usted no tuviera inconveniente y así lo determinara el Pleno, iría presentándolos. De tal manera que pudiéramos primero, desahogar lo que hemos llamado cuestiones procesales previas, que en este caso se constriñen a la competencia, a la legitimación.

Después, pudiéramos centrarnos en la determinación sobre la existencia o no de la contradicción. El proyecto plantea dos puntos; y la fijación de los mismos. Y, finalmente entrar al fondo del estudio de estos puntos, señor Presidente, lo cual pongo a su consideración y del Pleno para que usted indique lo correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observación alguna o comentario del Tribunal Pleno, vamos a proceder de esa manera. De esta suerte, someto a la consideración de las señoras y señores Ministros los Considerandos: Primero, relativo a competencia. El segundo, legitimación. El tercero, que resume los criterios en contradicción. Que están a su consideración. Si no hay alguna observación, los tenemos por aprobados. Tomamos nota señor secretario.

Y vamos al Considerando Cuarto, precisamente en el proyecto se determina la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Gusta que haga una presentación señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A fojas sesenta y cinco del proyecto se desarrolla el por qué se considera que hay contradicción.

En el proyecto pormenorizadamente se analiza lo resuelto por los tribunales Colegiados, y con base en ello se propone determinar que sí existe la contradicción y que debe de fijarse en dos puntos que debe dilucidar este Tribunal Pleno, a saber:

Primero. Determinar si la eventual concesión de la suspensión de la determinación adoptada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al resolver cuestiones no convenidas entre concesionarios, por virtud de la cual se ordena la interconexión entre ellos, genera o no una afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público; consecuentemente, si procede o no otorgar la suspensión.

Y segundo. Determinar si la eventual concesión de la suspensión en contra de las determinaciones adoptadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud de las cuales se fijan las condiciones tarifarias que deben regir entre concesionarios, derivado de una interconexión, genera o no una afectación al interés social y la contravención a disposiciones del orden público para el efecto del otorgamiento de la suspensión.

La fijación de los dos puntos de contradicción antes mencionados, se realiza sin que pase inadvertido en el proyecto que el origen de las ejecutorias denunciadas en contradicción, es distinto, pues en el asunto resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la materia de análisis se centró en determinar si de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se surtía o no el requisito de que no se controvirtieran disposiciones de orden público, ni se siguiera perjuicio al interés social, a efecto de resolver si fue correcta o no la determinación adoptada por la autoridad responsable de negar la suspensión de la ejecución de una resolución en la cual se determinaron cuestiones relacionadas con la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y se establecieron las condiciones que las regirían, en particular los aspectos tarifarios entre concesionarios; mientras que en los asuntos resueltos por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la materia de la revisión fue si se

cumplía o no el requisito previsto en la Ley de Amparo, consistente en que no se contravirtieran disposiciones de orden público ni se causara perjuicio al interés social, a efecto de resolver sobre la concesión o no de la suspensión solicitada en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en las cuales se resolvieran cuestiones atinentes a la interconexión, y los aspectos tarifarios que deberían regir entre distintos concesionarios de redes públicas de telecomunicación.

No obstante lo anterior, si bien el origen de estos asuntos es distinto, lo cierto es que contienen un elemento común, pues el análisis realizado por cada uno de los tribunales contendientes, se centró en determinar si la posible concesión de la suspensión de una resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en aspectos relacionados con interconexión y cuestiones tarifarias, violaba o no las disposiciones de orden público, y si se causaba o no perjuicio al interés social, elemento éste que constituye un requisito tanto para conceder la suspensión de los actos impugnados en sede administrativa, conforme al artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como si la impugnación se realiza a través del juicio de amparo, de conformidad con el numeral 124 de esa ley.

De la lectura de los preceptos citados se desprende que ambos prevén como requisito para conceder la suspensión que no se contravengan disposiciones de orden público ni se siga perjuicio al interés social; motivo por el cual se estima que el origen de los asuntos resueltos por los tribunales contendientes no es obstáculo para que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el criterio que debe prevalecer, máxime si se toma en consideración que existe jurisprudencia en el sentido de que el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

no exige mayores requisitos que los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de los actos impugnados.

Por otra parte, se estima conveniente destacar que conforme al sistema de impugnación existente en la materia administrativa federal se debe tomar en consideración que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo también señala como requisito para conceder la suspensión de los actos impugnados, entre otros en su fracción I, inciso a), que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; motivo por el cual, dada la identidad en este particular requisito existente tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que el criterio que determine este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de si con la suspensión de resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, relacionados con aspectos de interconexión y cuestiones tarifarias entre concesionarios de redes públicas se afecte el interés social o se contravienen disposiciones de orden público, deberá regir para todos los asuntos en que se impugnen este tipo de resoluciones con independencia del medio impugnativo optado por los gobernados; esto es, ya sea que hubieran acudido al recurso de revisión administrativa federal, al juicio contencioso administrativo federal o bien al juicio de amparo.

Consecuentemente el proyecto plantea en el primer punto de contradicción que no procede la suspensión cuando se trata de un aspecto estrictamente relacionado con la interconexión, y el segundo punto de contradicción se orienta en el sentido de que sí procede la suspensión cuando es un problema exclusivamente referido a tarifas fijadas por la Comisión Federal de

Telecomunicaciones cuando los concesionarios involucrados no se pusieron de acuerdo.

Hago esta síntesis señor Presidente para que, si usted lo considera así, podamos determinar si existen los puntos de contradicción.

El proyecto propone otras tesis adicionales, digamos secundarias o relacionadas con estos temas que me parece que seguirán la suerte de la determinación que tome este Pleno en relación con los dos criterios fundamentales que acabo de señalar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Independientemente de los dos puntos de contradicción que señala el señor Ministro ponente en su proyecto, que ya será motivo de argumentación específica, creo que sería importante que se determinara, ya lo estaba apuntando el señor Ministro Franco en su exposición, que en este caso no se está exactamente en el supuesto a que se refiere la tesis que se invoca en la página sesenta y cinco, en relación con que la contradicción de tesis existe aun cuando se trate de cuestiones que no sean exactamente iguales. Esta tesis deriva de una ejecutoria en donde los dos juicios en contradicción de criterio eran juicios de amparo, concretamente sobre el alcance de las sentencias en amparo contra leyes, pero los dos eran juicios de amparo. En este caso se trata de un criterio que surge, aunque está resuelto por un colegiado, surge de una determinación sobre la procedencia de la medida cautelar en un procedimiento administrativo, y el otro sí propiamente respecto de la suspensión en un juicio de amparo.

No se trata sólo de las cuestiones o circunstancias alrededor de una misma cuestión sino se trata de dos criterios que se enfrentan a través de los criterios de los colegiados, pero que derivan de juicios o procedimientos diversos.

Yo estoy de acuerdo con que la contradicción de tesis existe, pero creo que excede al planteamiento de la tesis invocada en el proyecto y sometería a su consideración la conveniencia de que se estableciera esta otra posibilidad de existencia de contradicción, y en su caso el señor Ministro ponente lo introdujera en la resolución que resultara.

Esta es mi propuesta señor Presidente independientemente todavía de mi sentido de las contradicciones en sí mismas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, perdón la pregunta, no me quedó muy claro, lo que nos está proponiendo el señor Ministro Aguilar es que queden los dos temas de contradicción de tesis, interconexión y tarifas, es que ese es mi punto, porque en lo personal no me quedó claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una moción que hace el señor Ministro Cossío al señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no es por el tema de interconexión o de tarifas, sino porque se puede dar contradicción de tesis no obstante que los puntos jurídicos que se van a confrontar, uno deriva de un procedimiento administrativo, de la medida cautelar en procedimiento administrativo, y el otro, deriva de la suspensión o medida cautelar en juicio de amparo, no son dos juicios de amparo, son un procedimiento administrativo, y un

procedimiento de amparo, nada más que se pudiera agregar a los motivos que permiten enfrentar los criterios, ésta otra que es diferente en algún aspecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí queda claro? Señor Ministro Cossío, tengo entendido, es ampliar todavía más el criterio de la actitud que se tiene en relación con las contradicciones, que lo tomará o no el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, con mucho gusto intentaré explicitar la cuestión que en mi opinión precisamente plantea el proyecto, cuando hice la presentación vinculé las tres leyes precisamente, y dije que en el caso concreto se podría considerar que se daba la contradicción a pesar de que tienen orígenes distintos, que creo que es lo que el Ministro Aguilar propone, yo no tendría inconveniente en, por supuesto, tratar de precisar esto en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Precisión en última instancia precisamente los requisitos para que opere la medida cautelar. Continúa a discusión. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con el primer punto de contradicción concreto que se plantea, está en relación con la existencia de la interconexión, no de las tarifas que es el segundo, sino de la interconexión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, si me permite y me perdona la interrupción, pero creo que aquí hay un punto previo, en tanto que algunos de nosotros cuando menos un servidor, tiene duda respecto del desdoblamiento que se hace del tema de la

contradicción, en tanto que los tribunales colegiados, desde mi punto de vista los analizaron como un todo, sin disociar los temas, y podría ser y así lo planteamos como una inquietud aquí del Tribunal Pleno, que se trate de solamente de un tema en su contradicción, en tanto que así fue planteado, o sea, sin disociarse, lo dejo a la consideración del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Precisamente eso es lo que quería plantearle señor Presidente, que creo que los dos tribunales colegiados no se plantearon sobre interconexión y sobre determinación de tarifas, para mí, en relación con la interconexión solamente el Noveno Tribunal Colegiado en el Recurso de Revisión de Suspensión RI 474/2006, sí se pronuncia específica y contundentemente sobre los dos puntos, o sea, interconexión y tarifas, y concluye: que la suspensión otorgada no afecta a la sociedad.

Sin embargo, el Décimo Tercer Tribunal, al conocer del Recurso de Revisión, y esto curiosamente es en el fondo, porque se refiere al procedimiento administrativo, el RA 38/2010, no se pronunció en relación con el otorgamiento o no de la suspensión en contra de la interconexión, sino que centró todo su análisis únicamente en el tema de las tarifas establecidas por dicha autoridad.

Desde ese punto de vista, considero que no existe un punto de contradicción en relación con interconexión, sino solamente con el punto del establecimiento de las tarifas y su posible suspensión en cualquiera de los dos procedimientos; de esa manera, someto a la consideración de ustedes que estrictamente no existe la contradicción de tesis respecto del problema de si procede o no la suspensión en la cuestión de la interconexión, de hecho el Segundo Tribunal, o sea, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, sí da por hecha la posibilidad de que la interconexión existe, y solamente

hace consideraciones en relación con la fijación de las tarifas que determine la autoridad en uso de sus facultades conforme a la ley.

Por eso, respecto del primer punto de contradicción, no estoy de acuerdo que existe sino solamente el segundo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Continúa a discusión. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Aguilar Morales a este respecto, para mí sólo existe un punto en contradicción, pero hay otras expresiones fraseadas que pueden llevar a un mal entendimiento y que por lo tanto sugeriría que se suprimieran, si es el caso.

Hay un pasaje en donde dice que se debe negar la suspensión contra la orden de interconexión –página noventa y uno y primera tesis–, aquí sí mi sugerencia sería: “Suprímase esto, no es tema”, según mi parecer. Luego, dice después en las páginas ciento siete, ciento ocho y ciento nueve, que respecto a los negocios en donde la tarifa no existía previamente propone que sólo tiene interés suspensional la empresa que se interconecta y debe de pagarla, así como que procede otorgar la suspensión. Creo que no es el caso, esto también puede suprimirse, todos los casos tenían tarifa prefijada y la suspensión se otorgó o se negó en esa condición.

Sostiene el proyecto entonces –en la página ciento nueve–, que el interés suspensional respecto a la tarifa lo tiene la empresa que debe pagarla y no quien presta la red, afirmación que es una cuestión, en primer lugar, lindante con el fondo, sin que se diga cómo se arriba a esta manifestación; creo que hay un problema de fraseo que puede suprimirse sin perjuicio del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si nadie más va a hacer uso de la palabra, si me permite señor Presidente. Evidentemente las consideraciones que hizo el Ministro Aguilar las dividiría: Una va en función de sumarse a la posición del Ministro Aguilar en el tema que estamos viendo, de si hay o no contradicción respecto de la interconexión; y los otros, que tomo muy en cuenta y los que tienen que ver con las otras partes que decía que son a consecuencia de estos puntos. Consecuentemente, si el Ministro Aguirre me permite, no me referiría a ellas en este momento y las veríamos posteriormente si llegamos a ese punto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En materia de interconexión, a mí me parece que sí se da la contradicción. Si ustedes ven a fojas veintiocho y veintinueve del proyecto, se señala lo que expuso uno de los Tribunales, y dice: “Todos estos factores analizados –estoy en el último párrafo– conjuntamente llevan a concluir que no fue correcta la determinación de la juez al señalar que era viable otorgar la suspensión, pues según los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, no basta la interconexión de las redes de telecomunicaciones para tener por salvaguardado el orden público y el interés social que procura la ley, sino para que se colme tal extremo; además, es preciso garantizar que esa interconexión se efectúa en condiciones de eficiencia en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios y que se atienda a los intereses de los usuarios en cuanto se garanticen mejores precios, variedad y calidad en el servicio. Lo anterior, significa que de conceder la medida solicitada se impediría a la Comisión ejercer sus facultades en materia de interconexión, que como se dijo, están

encaminadas directamente a la salvaguarda de cuestiones de orden público e interés social, hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión interpuesto por “tal”, Sociedad Anónima de Capital Variable, redundando en perjuicio de la sociedad consumidora.

Atento a las consideraciones expuestas, no se comparte el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; consecuentemente, en mi opinión, sí se da la contradicción también en materia de interconexión, y yo estaré a lo que el Pleno decida señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Lo que creo que hay que tomar en consideración en relación con esta ejecutoria, es que aquí está dándose la determinación de no procedencia de la suspensión por parte de COFETEL en sede administrativa. Entonces, lo que se está promoviendo en juicio de amparo es una resolución de fondo, creo que por esa razón el Tribunal Colegiado lo trata de manera diferente y aquí lo único que se está determinando y lo que sí hace posible la contradicción de tesis, es que al final de cuentas aun cuando en este asunto constituye ser la materia de fondo, lo cierto es que está determinando si procedía o no la suspensión y si esto fue o no motivo de violación a artículos constitucionales.

Pero, sí, evidentemente la parte que leyó hace ratito el señor Ministro Fernando Franco, aunque no de manera explícita, sí se está refiriendo también a que la interconexión le afecta o no el orden público y el interés general, o sea, no lo está haciendo de manera específica pero sí de manera implícita, podríamos decir, está señalando tanto la interconexión como la determinación tarifaria por

parte de COFETEL, pero señalo, creo que aquí la razón de ser de este tratamiento obedece a que estamos en un amparo de fondo, ¿Por qué? Porque se dio el recurso en sede administrativa como lo había manifestado inicialmente el Ministro Luis María Aguilar, eso hace un poquito diferente el tratamiento porque ya en el otro caso estamos en un recurso de revisión en incidente de suspensión donde se están analizando específicamente los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y aquí no, aquí están revisando los del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero de alguna manera sí se toca el tema de la interconexión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, en mi opinión la contradicción de tesis que estamos analizando se debe constreñir a analizar si se pueden suspender o no los efectos de la resolución emitida por COFETEL al resolver cuestiones que no son acordadas por las partes, respecto de las cuales las partes no se ponen de acuerdo sin efectuar distinción en relación con la interconexión y la tarifa que por ella se paga, ya que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desprendo que COFETEL está encargada de resolver sobre la fijación de la tarifa de interconexión cuando no se pongan de acuerdo los concesionarios, lo que conlleva a la obligación de éstos, de los concesionarios, a la interconexión y con ello al pago respectivo.

Quiero recordar que en la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en febrero de este año resolvimos por unanimidad de cinco votos el Amparo en Revisión 9/2011, donde la quejosa es IUSATEL, S.A. DE C.V., en el que sostuvimos que, –transcribo textual–: “En el caso de los servicios de interconexión entre redes públicas de

telecomunicaciones, destaca el hecho de que no son utilizadas para prestar un servicio final, de tal manera que para evitar una doble tributación se estableció su exención lo que redundaría en un probable incremento en la competencia en la prestación de dichos servicios beneficiando directamente a los usuarios”, hasta ahí la cita.

Esto con una relevancia en el caso que estamos estudiando, ya que la Segunda Sala de la cual formo parte, se ha pronunciado en más de una ocasión sobre la relación directa que tiene la interconexión junto con su tarifa, con el servicio que recibe el usuario final, esto es, sí existe una relación indisoluble por una parte entre la interconexión en sí misma y la tarifa que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen que pagar con el servicio que reciben los usuarios finales.

En este sentido, considero que contrario a lo sostenido en el proyecto que analizamos, –con todo respeto–, considero que no se puede efectuar una distinción entre la interconexión y la tarifa para analizar los efectos de la suspensión.

Hasta ahí dejo en este momento mi intervención, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, precisamente lo que decía la Ministra Luna y ahora el Ministro Valls, me ratifican en el criterio de que aquí se está determinando solamente la cuestión relativa a las tarifas, que es a lo que se refiere el artículo 42 de la ley, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado da por sentada, no lo discute, la existencia de la

interconexión, ni siquiera hace un análisis respecto de si procede o no conceder la suspensión para que continúe o no la interconexión.

No es tan claro como lo dice la Ministra Luna, porque aquí se trata de una cuestión en la que se está resolviendo el fondo de un juicio respecto de un procedimiento administrativo. En el otro, que se trata de un incidente de suspensión, es más claro todavía el planteamiento. Aquí da por sentado que la interconexión existe y que como la interconexión debe existir, dice: Deben estar establecidas en las mejores condiciones, y precisamente a lo que se refiere el acto reclamado tanto en el procedimiento administrativo, como en el otro juicio de amparo, se trata de la determinación de las tarifas cuando no se ponen de acuerdo las partes que pudieron hacerlo.

Entonces, el punto de contradicción en relación con que si se debe o no conceder la suspensión respecto de la interconexión, solamente la trata uno de los dos Tribunales Colegiados claramente. Y el otro, parte de la premisa de que la interconexión existe y que ésta debe hacerse en las mejores condiciones, y esas condiciones tienen que ver, desde luego, con las tarifas de interconexión que deben fijarse.

Por eso no veo que haya un conflicto de criterios en la cuestión de interconexión entre los Tribunales Colegiados, sino sólo respecto de si procede la suspensión contra la fijación de tarifas a que se refiere el artículo 42, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Por eso sostengo que no hay en este primer punto, una cuestión que se pueda dilucidar, porque no hay contradicción de tesis entre los Colegiados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Coincido con lo que ha dicho el señor Ministro Luis María Aguilar, no veo aquí que se dé la contradicción en cuanto al hecho material de la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, sino exclusivamente respecto de la facultad que tiene COFETEL para determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenirse entre los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones.

El acto material de interconexión es mandato de ley y aparece sancionado hasta con la probable revocación de la concesión correspondiente. Esto, yo no vi que fuera materia de la contradicción; por lo tanto, opino en igual sentido que don Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo, a diferencia de lo que acaba de manifestarse, sí veo los dos temas, por eso creo que era muy importante ponernos de acuerdo, en principio si sosteníamos la tesis que está transcrita en las páginas sesenta y cinco y sesenta y seis. En estas dos páginas se está utilizando, y votamos –me parece que todos–, por la aceptación de la tesis de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LOS RODEEN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.

Y al darse las razones por las cuales abandonamos la tesis de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”, se dice en la propia tesis: “PUES ESTABLECER QUE EN LA CONTRADICCIÓN SE ACTUALIZA SIEMPRE QUE AL RESOLVER LOS NEGOCIOS JURÍDICOS SE EXAMINAN CUESTIONES JURÍDICAS ESENCIALMENTE IGUALES Y SE ADOPTEN POSICIONES O CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES, SE VA A IMPEDIR EL ESTUDIO DEL TEMA JURÍDICO MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN, CON BASE EN DIFERENCIAS FÁCTICAS QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURÍDICO, NO DEBERÍAN OBSTACULIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CONTRADICCIÓN PLANTEADA, LO QUE ES CONTRARIO A LA LÓGICA DEL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO, PUES AL SUJETARSE SU EXISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DEL INDICADO REQUISITO, DISMINUYE EL NÚMERO DE CONTRADICCIONES QUE SE RESUELVEN EN DETRIMENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE SALVAGUARDARSE ANTE CRITERIOS JURÍDICOS OPUESTOS”.

Si esto es así, yo al analizar la resolución del Décimo Tercer Tribunal, donde me parece que todos coincidimos en que sí hay un planteamiento sobre la interconexión y las tarifas, quedaría por saber si el Décimo Tercero, hizo lo propio.

En las páginas sesenta y dos y siguientes del proyecto, donde se está transcribiendo esta porción, y el Ministro Franco en su proyecto lo está subrayando, hay una determinación de un término de carácter –si se quiere técnico– que es la interconexión indirecta.

Me parece que en este momento no pronunciarnos por la interconexión, y en este momento considerar que estamos frente a un tema de interconexión directa o indirecta, o cualquier otra

modalidad, dejar fuera un pedazo muy importante de este tema precisamente a cuento o en contra de lo que está planteando la propia tesis.

Adicionalmente, si vemos las páginas sesenta y ocho y sesenta y nueve del proyecto, en los incisos que están determinados ahí como a) y como b), a mí me parece que también se está presentando esta misma cuestión.

Es verdad, por esta calificación de indirecta o si la queremos ver en la manera implícita a la que hacía alusión la Ministra Luna Ramos, hace un momento, que probablemente no se están dando estos mismos elementos, pero desde el momento en que un Tribunal Colegiado dice que va a resolver en contra de lo que otro Tribunal Colegiado está sosteniendo y precisamente ese Tribunal Colegiado sostuvo el tema de la interconexión, a mí me parece que esto hay que verlo en la integridad como lo hace el proyecto en este punto de vista, y yo sí estaría señor Presidente, por estas razones, a favor de que resolvamos los dos temas.

Por otro lado, me parece que en todo caso, –esto lo presento como segunda condición– sí es importante en términos de lo que usted decía en su intervención, entender que se trata de una unidad. A mí realmente me va a costar muchísimo trabajo diferenciar interconexión de tarifas, como si fueran dos mundos completamente separados.

De verdad creo que la característica del proyecto o de servicio público, como lo plantea el señor Ministro Aguilar, resultará muy complicado, insisto, al menos en mi argumentación, entender que las tarifas van por un lado y la interconexión por otro. Creo que tarde o temprano vamos a tener que ver el fenómeno en su totalidad, y en ese sentido prefiero verlo directamente como tema de

contradicción de tesis, que no, sesgadamente, como si estuviéramos hablando de una sola cuestión. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, por las manifestaciones de mis compañeros y de la señora Ministra, no es tan clara para algunos de ellos la contradicción. Algunos estamos, como en el caso concreto, que puede haber, de hecho sí hay contradicción implícita, algunos dicen indirecta, otros dicen, bueno, pero si ya hay una duda en que sí hay contradicción de tesis, es importantísimo que la Suprema Corte, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre ambos temas, precisamente para dar certeza jurídica, y es un tema de vital importancia también para revisar posteriormente las tarifas.

Entonces, yo estaría porque si no es tan clara, o si algunos estamos porque sí es una contradicción implícita o indirecta, sí estoy porque la Suprema Corte se pronuncie sobre este tema y estaré de acuerdo con el proyecto en ese caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

Estoy de acuerdo con lo que dice el Ministro Cossío, de que la tesis que estamos señalando se debe referir, así lo dice expresamente la tesis en los primeros renglones de la página sesenta y seis, a un mismo punto de derecho.

El punto de derecho que se resolvió en un Tribunal Colegiado es claro, se refiere a la cuestión de las tarifas, que además es a lo que se refiere el acto de aplicación del artículo 42.

Desde luego, la interconexión tiene que ver con las tarifas y las tarifas con la interconexión, eso sin duda es parte del propio sistema legal para que pueda existir; pero nunca se puso en duda que la interconexión se suspendiera, más que en un Tribunal Colegiado en el que hace razonamientos al respecto.

El propio acto, insisto, el propio acto que se reclama en ambos procedimientos, se refiere al artículo 42, solamente la determinación de las tarifas; esto es, da por sentado que la interconexión existe, que ésta no se va a interrumpir y que la no determinación de las tarifas incluso, no hace que la interconexión deje de existir, desde luego que no, la interconexión seguirá funcionando y seguirá existiendo, y no puedo desvincular las tarifas de la interconexión, exacto.

Pero el punto de derecho como contradicción de tesis a que se refiere la propia tesis que está invocada, se refiere a un punto de derecho, ¿cuál es el punto de derecho aquí? Es si se puede o no suspender la orden de la autoridad que determina tarifas en términos del artículo 42; no si se debe o no suspender la interconexión, eso no, es más, la interconexión continuará aunque no se hayan establecido o acordado las tarifas, la interconexión continúa.

Claro, para hacer el análisis de todo el sistema, tenemos que pensar que las tarifas no son una cosa que está aislada en el mundo jurídico, las tarifas desde luego tienen que ver con la interconexión; y aún más, la interconexión tiene que ver con el

servicio al público, tampoco se está discutiendo si se va a continuar con la interconexión, se van a determinar las tarifas y no se va a dar servicio al público, no, no, todo eso desde luego está vinculado ineludiblemente, sólo que el punto de contradicción, porque éste es un asunto de contradicción de tesis, el punto jurídico o el punto de derecho como dice la tesis, se refiere solamente a si se puede o no determinar la suspensión del acto de autoridad que determinó o estableció las tarifas en términos del artículo 42, las tarifas, no la interconexión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo veo la tesis completamente distinta de como la ve el Ministro Aguilar, en los últimos tres renglones dice: Que justamente el cambio de tesis y el abandono permitirá que se cumpla el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impidan su resolución.

Entiendo que ésta es la lógica y precisamente el abandono de la tesis 26/2001, y creo que –insisto– si se está aceptando que estamos frente a un sistema y hay un pronunciamiento que hasta ahora no he encontrado respuesta de eso, de interconexión e interconexión indirecta, entiendo que sí hay un planteamiento con independencia de lo que cada uno de nosotros pensemos sobre la interconexión, pero aun en este caso creo que no es un puro punto de vista jurídico estrictísimo, la razón por la que se abandonó el criterio, sino el que esta Suprema Corte resolviera integralmente los temas que se le están planteando, por esas razones sigo estando con el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. A mí me parece que la problemática se podría simplificar, ninguno de los Tribunales Colegiados contendientes sostuvo que procedía la suspensión de la obligación de interconexión, ninguno de los dos llegó a esa conclusión; el punto concreto de la contradicción se da, como lo comentaba el Ministro Aguilar, en cuanto a la posibilidad de suspensión de una determinación de COFETEL en la que se reduce la tarifa correspondiente.

Entonces, creo que partiendo de estas bases no podríamos establecer que existe contradicción por lo que hace al tema o a la obligación de interconexión en las resoluciones de suspensión que dieron lugar a esta contradicción, como sí sucede y de manera específica, y creo que por ahí va la propuesta del señor Ministro Aguilar, que el tema de la contradicción de tesis se centre exclusivamente en el aspecto de las tarifas, porque finalmente en el aspecto de la interconexión no hay este diferendo en los criterios de los Tribunales Colegiados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo sigo convencido de que el punto de contradicción es uno solo y se refiere a la tarifa, pero la exposición del señor Ministro Cossío me convence en cuanto a que no podemos tomar como un tema aislado, desconectado del otro y decir: La tarifa es suspendible o no, tiene que ver para qué es la tarifa, y entonces el fenómeno que precede a la tarifa: su naturaleza, su importancia, de qué condiciones está rodeado es importantísimo para arribar a la conclusión; es decir, no podemos simplemente como se propone en la segunda tesis decir: Aquí hay una tarifa que sólo afecta a concesionarios y de acuerdo con eso se propone la resolución.

Si la tarifa es para interconexión, ¿qué significa la interconexión, en qué condiciones se da, a qué responde? Porque a partir de entonces podemos establecer si es una consecuencia que se pueda desvincular del acto que protege la tarifa que es el acto material de interconexión, pero esto es cuestión en el tratamiento que se dé a la tesis que se proponga, no a que planteemos dos tesis porque el planteamiento de dos tesis da la idea de que son cosas completamente diferentes y resolvamos por un lado cada una de ellas, coincido pues en esta óptica de afrontar el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite el señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta ronda se han pronunciado, yo también voy a dar un punto de vista por qué señalaba cuando aludí a la moción en este sentido, porque de cierta manera se está dividiendo el contenido de un acto administrativo que en sus puntos resolutivos puede tener cuestiones diferentes y efectos diferentes, pero hay dos que no pueden dissociarse, que es precisamente el tema de la interconexión, se logró interconectarse y las tarifas, esto es, un sólo acto administrativo con dos temas, vamos a decirlo, pero que no puede tratarse en tesis o criterios contradictorios de manera independiente, ese es mi punto de vista. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Quisiera mencionar que si nosotros vemos los antecedentes de los asuntos que informan esta Contradicción de Tesis y concretamente la que está relacionada con la Revisión 38/2010, que es la que resuelve el Tribunal Colegiado Décimo Tercero y que es donde se

supone que no se está pronunciando respecto de la interconexión, quisiera mencionarles, es que les digo, como éste es tratamiento de fondo es un poco diferente, pero si ustedes ven en la página diez, está diciendo; a efecto, –esta es la resolución en la que COFETEL– estudia primero este problema para determinar que no concede la suspensión, en sede administrativa niega la suspensión y dice: “A efecto de estudiar la satisfacción de los requisitos en comento, resulta necesario precisar los efectos por los que la recurrente solicita la suspensión, resultando que pretende obtener la suspensión a efecto de que no se obligue a mi representada a celebrar el convenio de interconexión”. Es decir, le está solicitando para eso específicamente, y además dice: interconexión y por consecuencia, no se inicie procedimiento alguno de sanción en contra de mi representada por esa razón; ¿por qué?, porque en los resolutivos de COFETEL, en realidad lo que estaban determinando, es: no se pusieron de acuerdo ustedes dos para determinar el precio de la interconexión; entonces, en lo no convenido lo decido yo –COFETEL– entonces, COFETEL determina, sí se interconectan y se interconectan con esta tarifa; entonces, dice: yo no estoy de acuerdo y te pido la suspensión precisamente porque me estás obligando a pagar una tarifa con la que yo no estoy de acuerdo; por tanto, no me puedes obligar a interconectarme y por esa razón la suspensión se pide también por la interconexión. Y luego además, se dice: No obstante que el objeto de la resolución fuera la resolución de desacuerdo existente en materia de interconexión, para efectos de las tarifas aplicables a la interconexión de redes públicas, esta autoridad considera infundado, que por referirse a la materia de tarifas de interconexión, tuviera por objeto dirimir una controversia entre las mismas como particulares; es decir, lo que le están contestando es, el problema que tú vienes a pedirme de suspensión, es que no se ejecute la resolución de COFETEL y la resolución de COFETEL en sus puntos resolutivos lo que está diciendo es: que se interconecte y que se interconecte con este

precio; entonces, pide la suspensión para decir, no, no me puedes obligar a que me interconecten, por eso te pido que suspendas, por qué, porque no estoy de acuerdo con las tarifas; entonces, lo que le resuelve COFETEL es decirle: el problema que estás ventilando de manera conjunta, la interconexión como la fijación de las tarifas no es un problema de particulares, dice que es un problema en el que intervienen cuestiones de orden público y de interés general y ya resuelve de manera conjunta las dos cosas, pero si se dan cuenta la suspensión se está pidiendo para que no se ejecuten los puntos resolutive de la decisión de COFETEL, donde se involucran las dos cosas, tanto la interconexión, como la determinación de las tarifas y tan se está oponiendo a la interconexión, porque dice: me vas a obligar a interconectarme con un precio de unas tarifas en las que yo no estoy de acuerdo; entonces, también está involucrada, lo que sucede es que ya en amparo, lo que llegó a manifestarse fue exclusivamente si esto era un problema de particulares o era un problema en el que intervenía el orden público, el interés general, pero fue por el tratamiento que se le dio al artículo 87 cuando se analiza esta resolución ante COFETEL, pero en mi opinión están implícitas las dos cosas y por esa razón sí debieran analizarse los dos puntos de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

No recuerdo que alguien haya dicho que abandonáramos este criterio, yo no, el criterio que se plantea en la tesis, en el proyecto, en la tesis que está en la página sesenta y cinco, desde luego que estoy de acuerdo con él, tan estoy de acuerdo con él, que plantee una posibilidad de ampliarlo, de señalar una circunstancia más, todavía más laxa, como dice el Ministro Franco en relación con puntos de derecho que surgen de procedimientos distintos: amparo

en este caso, procedimiento administrativo, desde luego, insisto en que la tesis, por lo menos la que está aquí, independientemente de la que se pudiera establecer, dicen que se debe resolver sobre un mismo punto de derecho, de tal manera que lo primero que hay que determinar es cuál es el punto de derecho que está en contradicción, independientemente desde luego, de las circunstancias accidentales o del estadio procesal en que se encontrara el asunto, estoy de acuerdo, el punto de derecho es lo que tenemos que definir.

La Ministra Luna nos hace ver que ahí, en la resolución, lo que se pidió fue una cosa; pues no lo dudo, desde luego que así es, así está en las constancias de autos, lo que se resolvió en el amparo, no tiene que ver con que si se concedía o no la suspensión respecto de interconexión, en el juicio de amparo –en éste de fondo, que se resolvió– solamente se resuelve respecto de las cuestiones de las tarifas e –insisto– las tarifas desde luego que tienen que ver con el sistema de interconexión, cuando estudiemos la procedencia de la suspensión sobre la cuestión de las tarifas, ahora que sea el tema a consideración, no podemos desvincular las tarifas de la interconexión, –insisto– las tarifas no son una cosa única o aislada que se pueda entender, si no lo entendemos en el sentido de la interconexión, lo único que digo que el punto de derecho de la contradicción de tesis no se da sobre si se interrumpe o no la interconexión, sino si se respeta o no la determinación de la autoridad, cuando estableció las tarifas de interconexión cuando no se pusieron de acuerdo los proveedores, por eso considero que no existe el punto de derecho sobre la interrupción de la interconexión y cuando estudiemos las tarifas, desde luego que lo tenemos que hacer atendiendo a la interconexión que es a donde se aplican las tarifas, de manera conjunta como un sistema legal que establece condiciones de interconexión en las que van las tarifas y muchas otras cosas que establece la ley, por ejemplo en su artículo 41; sin

embargo, como contradicción de tesis, no quiero hacer parecer que el tema de la interconexión es una cuestión ajena o distinta, el tema de contradicción de tesis se centra solamente sobre las tarifas en materia de interconexión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls. Señor Ministro ponente si le permite.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, adelante sí por supuesto señor Presidente, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, seré muy breve señor Presidente, pienso que en abstracto no podemos analizar la interconexión y la tarifa, estos son dos conceptos que van indisolublemente unidos, por eso es que me manifesté en contra de lo sostenido en el proyecto donde sí hace una distinción entre la interconexión y la tarifa para analizar los efectos de la suspensión, para mí, el tema de contradicción, y así lo dije hace un momento, es uno nada más y debe constreñirse precisamente a analizar la interconexión y su tarifa, nada más. En cuanto a la suspensión que se otorgue o que se niegue.

Ése es el tema de la contradicción porque el proyecto –así lo entendí– divide en dos, hay dos contradicciones, dice el proyecto y de ahí se desprende una serie de tesis, nada más quería hacer esta precisión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, muchas gracias he escuchado con toda atención los argumentos y voy a manifestar que sostendré el proyecto y que este Pleno lo vote. Ahora, voy a decir por qué. En primer lugar, evidentemente interconexión y tarifas tienen una vinculación directa e inmediata, eso es indiscutible, pero no comparto la opinión de que sea un solo acto, puede haber una interconexión en donde se fijen determinadas tarifas y después se modifican las tarifas y no la interconexión y puede ser motivo de una resolución de la COFETEL exclusivamente las tarifas, inclusive tenemos juicios en ese sentido.

Consecuentemente, creo que hay que verlo en sus términos, concediendo a los señores Ministros que lo han manifestado que evidentemente las tarifas van en función en este caso de la interconexión. Como las tarifas al usuario final van en función del servicio que prestan los operadores, pero no necesariamente es el mismo acto jurídico, van vinculados, y originalmente, evidentemente, la interconexión lleva como consecuencia la fijación de una tarifa, sea consensuadamente entre los operadores, entre los concesionarios, o si no se ponen de acuerdo, por la autoridad. Y precisamente ése es el problema que enfrentamos en estos casos.

Si ustedes lo ven, y por eso también considero que hay punto de contradicción, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado resolvió en su primer punto de resolución, que pueden ver en la página cinco del proyecto, precisamente ordenando que se deberían interconectar, y posteriormente el Noveno también, en su séptimo punto, también ordenó la interconexión y habla de interconexión indirecta.

Y en el primer caso, el Tribunal Décimo Tercero, difirió de la opinión del Noveno que decía que sí se podía suspender, porque cuando señala en su propio texto de la resolución que son suspendibles

esos actos, comprende toda su resolución. Por lo tanto, seguiré sosteniendo que hay la contradicción.

También quiero precisar algo. El asunto al que se refirió el señor Ministro Valls –en mi opinión– respetuosamente, se refiere a otra cuestión, lo que resolvimos en la Sala en ese asunto es si era correcto que sí se exentara del IEPS a telefonía local, rural e Internet, pero que no se exentara a la telefonía celular. Ese fue el objeto de ese asunto, creo que son dos cosas diferentes si bien hay razonamientos y lo reconozco, pero no tiene que ver con ello.

Consecuentemente, sostendré el proyecto, y por supuesto me atenderé a la decisión que se tome por este Pleno señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más hacer otra aclaración mayor.

Son tres los asuntos que están sometidos a la discusión para efectos de la contradicción, y en los tres asuntos los antecedentes varían. En uno se está resolviendo en sede administrativa con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En otro, después de que COFETEL resuelve, se interpone recurso de revisión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y lo que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo es precisamente la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y ya lo que constituye la materia de nuestra contradicción de tesis, es la determinación de la suspensión o no de esa resolución.

Y por último, la otra resolución que está también sujeta a nuestra consideración, en ésta simple y sencillamente, después de la resolución que se dicta por la autoridad administrativa se acude al juicio de amparo, y es aquí donde se determina si procede o no la suspensión.

Entonces hay cierta variación en el tratamiento, precisamente porque los antecedentes en los tres asuntos son diferentes, y además tomar en consideración que en unos ya la interconexión estaba dada, en dos asuntos la interconexión estaba dada, lo que se viene reclamando son dos contratos de modificación a la interconexión que ya venía a dar, y en otro no, en otro lo que se está reclamando es precisamente la interconexión que se hace por primera vez.

Entonces, todas estas situaciones es lo que hacen que a veces el Tribunal Colegiado tenga ciertas variaciones en el tratamiento, pero al final de cuentas lo que se colige es: ¿Cuáles son los puntos de contradicción? Si debe o no concederse la suspensión respecto de la interconexión y respecto de las tarifas que en un momento dado, y claro, de la interconexión, no en los que ya estaban conectados, sino en los que no estaban todavía conectados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Votaré en contra de esta existencia de este punto de contradicción, pero sólo quiero aclarar que cuando tratemos el punto de las tarifas, desde luego se tienen que tratar las tarifas en relación con la interconexión, no tienen otro objetivo las tarifas, más que el tratar la interconexión o es una condición de la interconexión. No niego que el tema está vinculado,

lo que no encontré es el punto de contradicción entre los Tribunales Colegiados, en relación con la suspensión de interconexión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una precisión muy breve señor Presidente.

Efectivamente, tal como lo ha señalado el señor Ministro Franco, el asunto que cité no tiene nada que ver directamente, solamente lo hice para evidenciar la relación tan estrecha que hay entre la interconexión junto con su tarifa, nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Antes de someterlo a votación, que prácticamente la votación es: Si se divide en un punto de contradicción o en dos, como es la propuesta del proyecto.

Quisiera manifestar mi posición en el sentido de que, desde mi punto, el tema debe ser sólo uno, y si se quiere genérico, si pueden o no suspenderse los efectos de las resoluciones emitidas por las autoridades, ya sea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, hablaba la señora Ministra de la Secretaría de Comunicaciones así genérico, en las que se fijan aspectos no acordados por las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, esto es, los dos aspectos son un tema de contradicción, dos problemas, en dos resolutivos de la misma decisión, pero conectados con el tema de la procedencia o no de la suspensión, esto es a partir de que, desde mi punto no pueden ser independientes, sino que tienen que estar juntos, es mi punto de vista, se concreta, es: Un punto o dos puntos, como lo propone el proyecto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para decir señor Presidente, que si fuese el caso como usted lo plantea, no tendría inconveniente, porque finalmente lo que está planteando es que en una tesis se resuelvan los dos aspectos. Entonces, no tendría inconveniente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, si esto es así, votaré en contra, así de sencillo, no hago mayor discurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en el mismo sentido, es lo que iba a proponer al Ministro Franco, señor Presidente; si al final de cuentas los dos temas quedan subsumidos en términos de contradicción de tesis, por una lado, y por otro lado, eso nos permite lo que todos hemos admitido, que es necesario analizar los dos temas conjuntamente, creo que inclusive facilita muchísimo la discusión de los siguientes temas, porque tomaríamos una posición general sobre el proyecto, y estaría de acuerdo con esta posibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. De todas maneras hacemos una votación en tanto que está la propuesta del proyecto, si un solo tema que agrupen los dos, o se divida en dos de manera independiente, como lo propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón señor Presidente. Estoy de acuerdo en que se vea, como lo dije hace un momento, las tarifas en relación con la interconexión, desde luego es imposible ver las tarifas sin relación con la interconexión. En lo que no encuentro coincidencia es que se vea la suspensión de la interconexión, no veo que haya punto de derecho contradictorio en

los Tribunales Colegiados respecto de la suspensión de la interconexión, sino de las tarifas que desde luego tienen que ver con la interconexión, sólo de las tarifas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso lo llevaría a estar en contra de la posición del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más, si las tarifas son por interconexión, lógicamente la interconexión es el antecedente necesario de la cuestión tarifaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, está de acuerdo con el tema uno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta del Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero estoy listo para votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí el único punto en contradicción a elucidar es si las tarifas señaladas por la

Comisión Federal de Telecomunicaciones, en caso de divergencia entre concesionarios de redes públicas, pueden o no ser materia de suspensión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta del Ministro Presidente, aceptada por el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, con la propuesta del Presidente, aceptada por el ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, precisando el ponente que lo que aceptó fue que en una sola tesis pudieran concebirse los dos temas, sin que esto implique posicionamiento alguno entre una relación indisoluble en las consecuencias, porque eso no lo hemos discutido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual que el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo como el Ministro Aguirre, también en el sentido de que el punto de contradicción es respecto de las tarifas aplicables a la interconexión, pero sólo las tarifas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como lo manifesté, para mí hay un solo tema de contradicción, como lo dije en mi intervención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La suspensión de las tarifas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La suspensión en materia de tarifas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy como presentó el proyecto originalmente el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la propuesta que concluyó el señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de su propuesta consistente en que en un sólo punto de contradicción se analice si procede la suspensión tanto respecto de la interconexión como respecto de las tarifas correspondientes, cuatro votos en el sentido de que el único punto de contradicción es la suspensión respecto de las tarifas de interconexión y un voto de la señora Ministra Sánchez Cordero a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Me sumo entonces a la propuesta de usted aceptada por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, entonces hemos dilucidado el primer tema en cuanto a punto de contradicción. Voy a decretar un receso de quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reinicia la sesión, señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, si no tiene inconveniente usted y el Pleno, voy a dar cuenta conjuntamente de corrido con las razones que en el proyecto se encuentran respecto a la interconexión, y obviamente en las tarifas de donde emergerán las diferencias, no en el tratamiento.

El proyecto parte de analizar el marco constitucional que rige la materia de telecomunicaciones, precisando que mediante reforma al artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permitió la participación de los particulares en el sector de comunicaciones vía satélite.

La intención del Constituyente fue contemplar el aérea de telecomunicaciones como una actividad prioritaria para el Estado Mexicano, en la cual se permitiera la inversión del sector privado a fin de que obtuvieran los recursos necesarios en el desarrollo de la infraestructura óptima, y en última instancia, la prestación eficaz y eficiente de este servicio público; lo anterior, sin que por ello se releve al Estado de su obligación de mantener la rectoría de las comunicaciones vía satélite, a fin de salvaguardar la seguridad y los intereses de la sociedad, así como garantizar la oportunidad, eficacia, eficiencia y honradez en la prestación del servicio dentro de un marco de competitividad y acceso no discriminatorio regulado en ley.

Como consecuencia de esa reforma constitucional, mediante Decreto publicado en junio de dos mil cinco, se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de regular la actividad prioritaria de mérito, delimitando así las atribuciones del Estado, los órganos competentes en la materia y la intervención de los particulares respecto de las vías generales de comunicación, en específico el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite. Entre los objetivos primordiales que dieron origen a este nuevo ordenamiento, de conformidad con la exposición de motivos que la precedió, destaca lo siguiente, cito: “La sana competencia implicará que los operadores de redes públicas permitan la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias, para tales efectos, la Secretaría elaborará los planes técnicos

fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, a fin de lograr un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, y proteger los intereses del usuario final (fin de la cita de la exposición)".

Entre los aspectos fundamentales de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se encuentra el relativo a la interconexión por virtud de la cual se brindaría la oportunidad a nuevos competidores de entrar al mercado, lo que redundaría en beneficio del público en general, al contar con mayores opciones para contratar el servicio público.

Así, de los artículos 41 y 42 de la ley citada, se desprende la ineludible obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de permitir la interconexión, para lo cual deben suscribir un convenio, y sólo en el caso de que no lleguen a un acuerdo satisfactorio respecto de las condiciones que deben regir entre ellos, pueden solicitar la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

De este modo, el proyecto arriba a la conclusión de que cuando la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ordenen alguna resolución, la interconexión de redes de telecomunicaciones, derivado de que las partes en conflicto no llegaron a un acuerdo, en realidad está velando por el establecimiento, continuidad y eficiencia en la prestación de un servicio público, en el caso concreto, el de telefonía, de suerte tal que una posible suspensión de este tipo de resoluciones, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, y se le inferiría un daño que de otra manera no resistiría.

Lo anterior es así, toda vez que al suspenderse una posible interconexión implicaría que uno o más operadores del mercado, no

podrían operar, o bien, que lo hicieran en condiciones desventajosas frente a otros competidores, lo cual redundaría en perjuicio de los usuarios finales, dado que, o bien no lograrían comunicarse a un punto en específico cuya interconexión fue ordenada por el órgano regulador, o, a efecto de lograr la referida conexión, se verían obligados a contratar con un operador en particular, afectando con ello las condiciones de libre competencia, que conforme a la ley deben existir en el mercado de telecomunicaciones como área prioritaria.

En tal virtud, dado que la suspensión de una resolución de la COFETEL, por virtud de la cual se ordene la interconexión de esas redes de telecomunicaciones, puede privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otra manera no resistiría, se arriba a la conclusión de que no se surte el requisito previsto tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en la Ley de Amparo, motivo por el cual en estos casos el proyecto considera que es improcedente conceder la medida cautelar.

En cuanto al segundo aspecto, relativo a si la eventual concesión de la suspensión en contra de las determinaciones adoptadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por virtud de la cuales se fijan las condiciones tarifarias que deberán regir entre concesionarios derivados de una interconexión, genera o no una afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público.

Se señala que se debe precisar que los artículos 1º y 2º de la ley establecen que dicho ordenamiento –estoy hablando de la Ley Federal de Telecomunicaciones– tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las

redes de telecomunicación y de la comunicación vía satélite, así como que corresponde al Estado la rectoría económica en materia de telecomunicaciones protegiendo la seguridad y la soberanía de la nación.

Asimismo, de acuerdo con los numerales cuatro y cinco de la indicada ley, son vías generales de comunicación: El espacio radioeléctrico, las redes de comunicación y los sistemas de comunicación vía satélite, considerándose de interés público la instalación, operación y mantenimiento del cableado subterráneo y aéreo, y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones. Estas redes no sólo son utilizadas por los concesionarios y permisionarios sino igualmente por las empresas que utilizan los servicios de interconexión.

Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no llegan a un acuerdo sobre las condiciones de interconexión de redes, la autoridad administrativa, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, interviene resolviendo sobre dichas condiciones que no hayan podido convenirse entre las partes.

Las resoluciones sobre las cuales los concesionarios no pudieron convenir en materia de interconexión de redes pueden afectar la tarifa de interconexión relativa, ya sea aumentándola o disminuyéndola en relación con dos principales vertientes: Una, modificando lo que se tenía anteriormente, ya sea a la alza o a la baja; o bien, la segunda, estableciéndola en determinada cuantía en el caso de que no existiere esa tarifa entre los concesionarios.

En este aspecto, resulta importante dejar en claro que cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no hayan podido convenir en el monto de las tarifas de interconexión que

deben regir su relación, tal situación no implica que se deba afectar la interconexión de redes entre ellas, en ningún caso.

Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece el imperativo de que dichos concesionarios deberán interconectar sus redes; esto es, que existe la obligación para hacerlo, lo cual es acorde con lo establecido por el Constituyente, acerca de que las comunicaciones vía satélite son áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

La seguridad de que continúe la interconexión de redes entre concesionarios a pesar de no haberse puesto de acuerdo en relación con la cuantía de las tarifas de interconexión que debe regir entre ellos, se ve corroborada con lo establecido en los artículos 38, fracción V, 43, fracciones II, IV, V y VII, 44, fracciones II y III, así como 71, inciso a), fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; siendo así, cuando surja una divergencia entre los concesionarios en cuanto al monto de la tarifa de interconexión que debe regir entre ellos, la Comisión Federal de Telecomunicaciones se limitará a resolver ese conflicto sin que tal situación afecte la interconexión de las redes.

Bajo este aspecto, puede concluirse que la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual establece la tarifa que debe pagar un concesionario a otro, derivado de la interconexión, es una cuestión que no trasciende de manera inmediata y automáticamente a la colectividad, dado que afecta de manera directa y en automático exclusivamente a dichos concesionarios, de modo tal que al suspender dicha resolución no necesariamente se causa una afectación a la colectividad ni se le priva de un beneficio que de otra manera no resentiría, pues como ha quedado señalado, la interconexión se mantiene vigente en cualquier tiempo con independencia de que los concesionarios no

hubieren llegado a un acuerdo sobre aspectos tales como las tarifas.

Ahora bien, no escapa al proyecto, que la posible variación en las tarifas de interconexión entre concesionarios pudiera impactar al costo del servicio que reciben los usuarios finales, ya sea porque la Comisión Federal de Telecomunicaciones hubiera determinado el alza o baja de las tarifas en interconexiones preexistentes, pues en el primer caso podría suceder que el concesionario interconectado, repercuta a sus usuarios finales el incremento de la tarifa o bien, en el segundo caso, que redujera el costo de dicho servicio público.

Sin embargo, el incremento o reducción en el costo del servicio público para los usuarios finales derivado de la modificación de las tarifas de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicación, no es —repito— no es una consecuencia directa y necesaria de la resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues ésta, por regla general, no fija las tarifas finales que se cobran a los usuarios, de modo tal que serán aspectos relacionados con políticas económicas y comerciales de los prestadores del servicio de telecomunicaciones, las que determinarán si el incremento o decremento en las tarifas de interconexión, trascienden a la tarifa final que se cobra a los consumidores.

Por tal motivo, si la determinación de la tarifa que se cobra a los usuarios finales por la prestación del servicio de telecomunicaciones es una cuestión que depende exclusivamente del prestador del servicio, esto es, del concesionario interconectado y al no existir obligación alguna a su cargo en el sentido de que derivado del decremento de la tarifa de interconexión otorgue un descuento a la tarifa final que cobra a los usuarios del servicio o bien disposición alguna que lo obligue a repercutir en dichos usuarios el incremento de una tarifa de interconexión, sino que por políticas económicas y

comerciales puede decidir libremente si estas cuestiones trascienden o no al usuario final, resulta claro que en caso de impugnación de las tarifas de interconexión determinadas por la COFETEL, la concesión de la suspensión no necesariamente afectaría el interés social ni contravendría disposiciones de orden público en la medida en que no se está privando directamente a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le causaría un perjuicio que de otro modo no resentiría, dado que, se insiste, la interconexión se mantiene y en última instancia la tarifa que paga el usuario la fija el prestador del servicio, máxime que estamos en este caso en presencia de la suspensión, no del fondo del asunto que en todo caso sería el que resolviera en definitiva si la tarifa fijada por la COFETEL es razonable.

En la opinión del ponente y del proyecto, llevar al extremo de que no se pueden suspender en ningún caso las tarifas, llevaría también a que tendríamos que concluir que es improcedente el amparo en estos casos.

Por tales motivos, el proyecto propone, que en el caso de las tarifas sí puede haber suspensión como medida cautelar respecto de la determinación que toma la COFETEL en ese sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente, está a su consideración, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, yo no estoy de acuerdo con la conclusión alcanzada, en primer lugar en relación con la suspensión de la interconexión como ya lo había dicho en el punto anterior, yo no veo ahí ni siquiera una contradicción que hubiera que resolver.

Desde luego, sí y lo reitero nuevamente, sí estoy de acuerdo en que las tarifas están vinculadas a la interconexión, si no, no tendrían sentido.

En primer lugar el estudio y análisis de la cuestión sobre la procedencia de la suspensión solicitada en contra de un acto por el cual la COFETEL determina las tarifas aplicables a interconexión entre proveedores, desde mi punto de vista no puede depender ni enfocarse únicamente a las circunstancias fácticas de si ello incidirá directamente en la fijación de las tarifas a los consumidores.

Con todo respeto considero que ello sería ver el punto a dilucidar de manera muy limitada, desconociendo que las tarifas de interconexión tienen que ver con todo un sistema legal previsto para lograr las mejores condiciones de servicio para los usuarios, la consulta señala esencialmente que la determinación de las tarifas realizadas por la COFETEL, con base en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sólo atañe a los concesionarios y que por ello, dicha resolución no trasciende a la sociedad, pues inclusive, se aduce en el proyecto, la variación de las tarifas que se cobran a los consumidores finales, no es una consecuencia directa y necesaria de la decisión de la COFETEL.

Cuando los concesionarios no se pongan de acuerdo con el establecimiento de tarifas de interconexión, pedirán a COFETEL que decida la disyuntiva, según dispone el artículo 42, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La COFETEL, como toda autoridad, despliega sus funciones en los límites y facultades que le ordene la ley, en el caso a estudio lo hacen los artículos 7, 9-A y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. De estos artículos obtengo que cuando la COFETEL deba resolver las divergencias en cuanto a las tarifas de interconexión, tiene que tomar en cuenta siempre e

indisolublemente, primero, por una parte, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentando una sana competencia; esto es, debe tomar en cuenta el desarrollo nacional y los intereses de los concesionarios.

Dos. Por otra parte, el beneficio a los usuarios mediante una cobertura social amplia en las telecomunicaciones y también la sana competencia; esto es, el interés social de la medida que adoptara. Estos elementos lo debe tomar en consideración la COFETEL y ponderarlo conjuntamente de manera necesaria y obligatoria, para resolver sobre las tarifas de interconexión.

Cuando los concesionarios llegan a un acuerdo sobre las tarifas de interconexión, parece que tal situación se resuelve en sede particular porque lo hace sin intervención de autoridad, pero ni aun en este caso se puede pensar que esa determinación acordada está enmarcada únicamente dentro de los intereses de las empresas involucradas, sino que todo debe estar dirigido al servicio que se presta a los usuarios, esto es, a la sociedad, considerando tanto la existencia de la interconexión misma, como las condiciones en que se presta dentro de las cuales, está el monto de las tarifas entre prestadores de servicios.

Si bien éste es un primer paso en la determinación de las tarifas, la que se establece de común acuerdo, cuando los prestadores de servicio no se pongan de acuerdo sobre éstas, entonces ese conflicto ya no depende únicamente determinarlo a los particulares o empresas involucradas, sino que ya interviene el Estado a través de la COFETEL en su carácter de rector de esta actividad de interés nacional, acorde con la categoría de área prioritaria que tiene; es decir, ese conflicto que está originalmente sujeto a resolverse entre particulares, aunque ni en ese caso tampoco –insisto– afecte sólo a los prestadores de servicio, la intervención legal de la COFETEL se

invierte de la particularidad de que debe tomar en cuenta indisolublemente el desarrollo nacional, los intereses de los concesionarios, así como los intereses de los usuarios finales, así lo señalan los artículos 7 y 9-A, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Me parece importante destacar que las condiciones de interconexión entre las que destaca la tarifa aplicable como una condición más, siempre deben considerarse de interés social, pues todo el sistema está dirigido desde luego, no a la consecución o ganancia o utilidad de los empresarios involucrados; lo que ciertamente lo haría de interés sólo particular y de naturaleza meramente mercantil, sino dirigido al beneficio de los usuarios. Así, sin que sea el tema total aquí, aun la determinación de las tarifas acordadas por los prestadores de servicios, deben estar sujetas a las reglas que establece la ley en beneficio de la sociedad.

Conforme a la ley, incluso en los convenios de interconexión acordados entre los concesionarios, las partes deben garantizar la permanencia de la interconexión, permitiendo el acceso desagregado de servicios, capacidad y funciones, pero sobre la base de tarifas no discriminatorias y actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión, llevando a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación, y otros en lo que sea técnicamente factible, y establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cruzar el tráfico demandado entre ambas redes; y digo yo: ¿Cómo se logra permitir el acceso a las redes, si no es como dice la ley? Sobre base de tarifas no discriminatorias aun las fijadas entre particulares prestadores de servicio.

Luego, la determinación de las tarifas como uno de esos elementos en la prestación del servicio, siempre está en función del interés

social, ya sea en mayor medida para el desarrollo nacional, para los concesionarios o para los usuarios, pero siempre sin excepción está en función o con miras a privilegiar el área de las telecomunicaciones para el bien del país, o sea, de sus habitantes.

Bajo este tenor, si la propia ley establece imperativamente que la COFETEL debe tomar en cuenta estos elementos con el objetivo prioritario y diría fundamental, de satisfacer los intereses de la sociedad usuaria, me parece que no se puede sostener que esta cuestión sólo dilucida un diferendo entre particulares, y que sólo a ellos atañe, con lo que estaríamos sosteniendo algo opuesto a lo que establece la ley según mi parecer, que ordena no sólo tomar en cuenta los intereses de los concesionarios, como si éste fuera el objetivo, sino que imperativamente señala que deben considerarse las necesidades del usuario final; es decir, la colectividad.

Si se concediera la medida suspensiva contra la resolución de la COFETEL que determina las tarifas de interconexión, se estaría además impidiendo al Estado a través de su órgano correspondiente, ejercer sus facultades rectoras en la materia, en miras de velar por el interés de la colectividad.

Me queda claro que es posible distinguir la interconexión misma desde el punto de vista técnico de las tarifas, considerando incluso que la ley establece que la interconexión no puede interrumpirse, aun cuando existiesen divergencias en cuanto a las tarifas.

En este aspecto, resulta importante que deje en claro mi punto de vista, que cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no hayan podido convenir en el monto de las tarifas de interconexión, que deben regir su relación, tal situación no implica, porque así lo establece la ley, que se afecte la existencia de la interconexión de redes entre ellas.

Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece el imperativo de que dichos concesionarios deberán interconectar sus redes; esto es, existe la obligación para hacerlo, lo cual es acorde con lo establecido por el Constituyente, acerca de que las comunicaciones vía satélite, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional y que contribuyen al desarrollo del país, garantizando la existencia de esa interconexión, que debe redundar en procurar un mejor servicio para la sociedad.

Pero la sola existencia de la interconexión no satisface los objetivos de interés público que se establecen en el sistema de interconexión de redes de telecomunicación; afirmar así sería ver sólo un aspecto aislado del objetivo legal.

El que exista la interconexión no lleva, por ese solo hecho, a obtener el beneficio del usuario final, quien busca no sólo tener la comunicación, sino disponer de ella en las mejores condiciones, como prevé la ley, resultaría entonces que si hay interconexión, parecería que no importan las demás condiciones que la rigen.

Tampoco puede considerarse de manera aislada a ambas condiciones, la interconexión y la tarifa, como si sólo la primera fuera de interés social y la segunda fuera un mero acuerdo mercantil entre empresas; por el contrario, ambos aspectos son parte de un mismo objetivo que es permitir llevar al usuario final un servicio público, como es el de comunicación, en este caso telefónico o electrónico; distinguir la interconexión de las tarifas no significa que ambas cuestiones se encuentren en una situación independiente.

La garantía de que la interconexión no se pierda cuando existen divergencias, obedece al interés de velar por el desarrollo del país, pero, se insiste, no son cuestiones disociadas, sino dos vertientes de un mismo objetivo, porque las tarifas deben fijarse en un nivel que permita continuidad en los servicios de interconexión; no se trata solamente de lograr una interconexión o que esta exista, sino que la intención y objetivo de la ley y de la COFETEL en su intervención, es lograr una eficiente interconexión, lo que no es otra cosa que fomentar la sana competencia, y que los servicios de comunicaciones se presten con miras al beneficio del país y del público usuario, vigilando o determinando que las tarifas aplicables no impidan la consecución de ese fin.

Siendo así, es cierto que la resolución de la COFETEL, que determina tarifas de interconexión, no implica de manera directa una variación en las tarifas que se cobren al público usuario. Es cierto, aunque habría que pensar que en un mercado, con condiciones de sana competencia como así exige la ley, el beneficio a los usuarios podrá ser una consecuencia prácticamente inevitable dentro de él.

No está únicamente en el razonamiento del interés público, para efectos de la suspensión en materia de interconexión, el monto o beneficio en las tarifas aplicables a los usuarios, eso sería verlo de manera muy aislada, sino que debe verse en el sentido de propiciar todo un sistema de condiciones materiales y jurídicas, que logren el objetivo de poner al servicio de los usuarios, el mejor y más eficiente servicio de telecomunicaciones que se pueda lograr.

Las tarifas de interconexión se refieren a la viabilidad del servicio general en condiciones óptimas, situación que debe valorar la autoridad, lo que necesariamente incide en la calidad del servicio que recibe el usuario final, tomando en consideración que el servicio

a que se refiere la ley, no consiste únicamente en tarifas bajas, hay más elementos para considerarlo un buen servicio.

Así, conceder la suspensión sí causaría a la colectividad una afectación y se le privaría de un beneficio que de otra manera no resentiría, pues se estaría impidiendo que se logren las mejores condiciones en la prestación de todo un sistema de telecomunicación en las que están, desde luego, las tarifas al usuario, pero no nada más, sino el servicio en general y aun las condiciones de equidad, reciprocidad, no discriminación y otras que exige la ley.

Por ello, incluso el Poder Legislativo estableció que en materia de tarifación deben observarse los intereses de los usuarios, no sólo en las tarifas hacia ellos sino también en materia de interconexión, y el Poder Ejecutivo al actuar dentro del imperativo de la ley debe tomar en cuenta los intereses precisamente de los usuarios promoviendo un desarrollo eficiente en las telecomunicaciones con el fin de otorgar una cobertura social amplia.

De esta forma, es difícil pensar que la ley señale que la resolución que determina tarifas de interconexión debe tomar en cuenta los intereses del usuario y que la autoridad así lo haga, y se afirme por otro lado que esa situación es una cuestión únicamente entre empresas particulares en la que los usuarios son ajenos, como si éstos no fueran el objetivo final de todo este sistema legal.

Por ello, al intervenir la COFETEL como lo ordena la ley, resulta inherente a su resolución el interés público, pues al tomar en cuenta para resolver cuestiones económicas entre los concesionarios no lo debe hacer en interés particular de éstos, sino especialmente en el de los intereses del público usuario.

Aunado a lo anterior, la COFETEL cuenta con autonomía para dictar sus resoluciones, pues su alta especificidad como reguladora del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en México, le fue así otorgada por el legislador en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, e incluso ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia al resolver el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Controversia Constitucional 7/2009.

En efecto, la tarifa de interconexión es determinada por la autoridad en cumplimiento de disposiciones de orden público, como son los artículos 41, 42, 60 y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; siendo entonces que por otro motivo, si lo anterior no fuera suficiente es totalmente improcedente el otorgamiento de la suspensión en contra de la resolución que establece esas tarifas, pues el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar de la COFETEL, es tutelar de derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con una interconexión carente de competitividad, o procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como también sería el desarrollo por ejemplo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones y no sólo tarifas mejores.

No puede de ninguna manera sostenerse que mientras la interconexión es relevante para el desarrollo de la sociedad, las tarifas de interconexión no lo sean y se les trate como cuestión entre particulares, cuando lo cierto es que ambas son parte de una misma área prioritaria del Estado y están intrínsecamente relacionadas en la consecución de un mismo fin, el mejor servicio público al usuario en general.

Es cierto, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben por imperativo legal abstenerse de interrumpir el tráfico de las señales de comunicaciones sin la previa

autorización de la Secretaría de Comunicaciones, así como abstenerse de realizar modificaciones a su red, esto es, la ley permite mantener el servicio de interconexión aunque haya diferendo en las tarifas; sin embargo, estimo que el que se mantenga la interconexión no es suficiente para concluir que no hay afectación social cuando queda pendiente la determinación de las tarifas de interconexión, pues aquélla debe otorgarse en términos que permitan la libre competencia y una eficiente interconexión en beneficio de los usuarios, situación de la que se ocupa precisamente la resolución de la COFETEL.

Por estas razones considero que debe negarse en estos casos el otorgamiento de la medida cautelar suspensiva tanto en el juicio de amparo como en los procedimientos administrativos, por ser contrario al interés público como lo determina el artículo 124 de la Ley de Amparo, y en consecuencia mi voto será en contra del proyecto que se propone.

Aún más, en la propia consulta se deja entrever que la determinación de las tarifas de interconexión es una cuestión que atañe al interés público al señalar que es improcedente la suspensión cuando se puede entorpecer algún servicio público, está en la página noventa y cinco, en su nota doce, situación que se aplica en el caso, pues entorpecer no es impedir definitivamente la interconexión o servicio público, sino también se tropieza haciéndolo poco idóneo o dificultando su mejor prestación, por ello debemos considerar que las tarifas son parte integral de la forma y condiciones de la prestación del servicio público, así como que la fijación de determinadas condiciones tarifarias, no sólo se permite tratándose de concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado diferente a la facultad señalada en el artículo 42, lo que no permite otra lectura más que la COFETEL al determinar en cualquier caso las tarifas de interconexión, lo hace en la mira de los

intereses de la sociedad; incluso, si se lee la exposición de motivos por ejemplo de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, mediante la cual se estableció una exención a los servicios de telecomunicaciones, se podrá advertir que para el legislador, no sólo la interconexión en sí misma es de interés social, sino que ello incluye la determinación de sus tarifas, pues el legislador siempre ha considerado a los usuarios finales de estas redes, como objeto de la protección de la norma y no solamente a los concesionarios como parece señalar la consulta; así se dice en la exposición de motivos de esa ley. Por otra parte, dice la exposición, en el caso de los servicios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, se considera que, dado que no se utilizan para prestar un servicio final, con la exención propuesta se evitaría un doble gravamen por la prestación de estos servicios y con ello se propiciaría además que estos se proporcionen en condiciones recíprocas, lo que hace posible el incremento en la competencia, en la prestación de dichos servicios, beneficiando directamente a los usuarios. Como se ve, el legislador en este caso al exentar los servicios de comunicaciones, no sólo lo hizo en atención a la interconexión entre los concesionarios, sino especialmente por el impacto en los servicios a los usuarios finales, aspectos ambos, que están íntima e indisolublemente relacionados. Y por último, para confirmar que resolver sobre las tarifas de interconexión es una cuestión que atañe no sólo a los concesionarios, sino que alcanza al público usuario, me permito mencionar que en las resoluciones sobre las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción números 143/2010, 155/2010 y 32/2010, de dieciséis, veintitrés y veintiocho de febrero respectivamente, se decidió ejercer la indicada facultad para conocer de los asuntos respectivos con las siguientes razones: Las tarifas de interconexión previstas en los artículos 41 y siguientes de la Ley Federal de Telecomunicaciones, consisten en el precio cobrado por el operador de una de estas redes al operador de otras, que los usuarios de

esta última puedan conectarse a aquella y utilizar los servicios que proporciona; aspecto que, innegablemente tiene una incidencia económica en cuestiones como el costo trasladado al público en general usuario de dichas redes para hacer uso de ellas, y en el desarrollo y competitividad en el mercado relevante, lo cual implica una interpretación de los principios constitucionales consistentes en el de rectoría económica, de planeación democrática, de desarrollo nacional, de igualdad, de no discriminación, de libertad de contratación y el de prohibición de monopolios, máxime la inexistencia de alguna disposición legal que establezca los parámetros específicos para determinar las referidas tarifas; así, dicen las resoluciones de atracción, se advierte que la determinación de las tarifas de interconexión, tendrá consecuencias materiales no sólo para las partes, sino para los usuarios de servicios telefónicos, lo cual será determinante en materia de competencia económica, prevista en el artículo 28 constitucional. De lo anterior, se advierte que la Segunda Sala ha establecido en diversas resoluciones que la denominación por parte de la COFETEL de las tarifas, no sólo dirime una cuestión entre concesionarios particulares, sino que incide en el público usuario. Por todo lo anterior estaré en contra de esa parte del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales.

Me han solicitado el uso de la palabra el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Valls, a quienes se las otorgaré el día de mañana al inicio de la sesión y también al señor Ministro Aguirre Anguiano, ¡cómo no!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: También si me anota por favor, reservo mi turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, levanto la sesión de esta fecha, para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 14:05 HORAS).